JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-247/2025

PARTE ACTORA: HELNA GUADALUPE CASTILLO RÁBAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA DISTRITAL ANDRÉS DE RÍO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS

COLABORÓ: PAOLA JACOBO PIÑÓN Y ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA.

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.[1]

SENTENCIA DEFINITIVA por la cual se determina la **improcedencia** y, en consecuencia, **se desecha de plano** la demanda promovida, en la vía de Juicio de Inconformidad, por Helna Guadalupe Castillo Rábago.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

[1] En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *"Reforma del Poder Judicial".*

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.[2]

1.3 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua. [3]

1.4 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó acabo la jornada de elección para Jueces, Juezas y Magistraturas, que formarán parte de la integración del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.5 Cómputo Distrital. El cinco de junio la Asamblea Distrital Andrés del Río del Instituto Estatal Electoral, realizó el cómputo de la elección de Jueces y Juezas de Primera Instancia en materia penal así como Menores y Mixtos, posteriormente, el ocho de junio, mediante acuerdo de Asamblea,[4] se ordenó la reapertura de los cómputos de la citada elección, culminando con el cómputo distrital el mismo día.

---

2 Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
[3] Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.
[4] Acuerdo de clave IEE/AD02/051/2025.

1.6 Acuerdo IEE/AD02/052/2025. El diez de junio la Asamblea del Distrito Judicial Andrés del Río, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos del PEEPJE, pertenecientes al Distrito Judicial Andrés del Río.

1.7 Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Asamblea Distrital de Andres del Río del Instituto Estatal Electoral.

1.8 Formación del expediente, registro y turno. El veinticuatro de junio se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JIN-247/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.9 Recepción. En idéntica fecha, fue recibido el presente asunto en esta Ponencia, quedando el mismo en estado de dictar sentencia.

1.10 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. En su oportunidad se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 párrafos primero y tercero, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 fracción II, 84, 88, 89 y 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un Juicio de Inconformidad, interpuesto contra actos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

3. PROCEDENCIA

3.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, procede determinar la **improcedencia**, y en consecuencia, **desechar de plano**, por las razones siguientes:

3.2.1 Marco normativo.

El artículo 3 de la ley Electoral Reglamentaria, establece se aplicará supletoriamente la Ley General, Ley Electoral del Estado, así como Acuerdos y Lineamientos del Instituto Estatal y el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Al respecto, el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 91 el citado cuerpo normativo dispone que la demanda del Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo de la elección impugnada.

Por su parte, el artículo 102 del referido ordenamiento, así como el diverso 306, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, durante los procesos electorales, **todos los días y horas serán hábiles**.

Asimismo, se ha definido[5] la improcedencia, como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establece la legislación respectiva.

Bajo ese orden de ideas, la doctrina establece[6] que ante la concreción de alguna causal de improcedencia, se tiene como consecuencia una circunstancia que impide el análisis del fondo de la litis planteada.

3.2.2 Caso concreto.

Como se desprende del escrito inicial, la enjuiciante señala como **acto impugnado** las actas de cómputo distrital, relativas a la elección del Juzgado Mixto perteneciente al Distrito Judicial Andrés del Río, actas que fueron aprobadas mediante el acuerdo de clave **IEE/AD02/052/2025**, emitido el diez de junio por la Asamblea de dicho Distrito, y como consecuencia del cómputo, la asignación de Juezas y Jueces Mixtos de Primera Instancia del Distrito Judicial referido y la eventual declaración de validez de la elección.[7]

En esas condiciones, conforme a lo expresado por la propia parte actora, la misma tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar vía correo electrónico en fecha **doce de junio**, tal y como se tiene a la vista a continuación:[8]

> 8. El 12 de junio, a las 17:29 horas, me fue notificado vía correo electrónico el acuerdo IEE/AD02/052/2025, de la Asamblea Distrital Andrés del Río del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se aprueban las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

[5] Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit., P. 277.
[6] Montoya Zamora, Raúl, Introducción al Derecho Procesal Electoral, op. cit., P. 141
[7] Visible en foja 15 del expediente.
[8] Visible en foja 04 del expediente.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, el plazo para impugnar se computó de la siguiente manera:

Notificación del acuerdo impugnado	Inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación	Conclusión del término para la presentación del medio de impugnación	Presentación del medio de impugnación ante la Asamblea Distrital
12 de junio	13 de junio	16 de junio	17 de junio

Bajo esa tesitura, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el **dieciséis de junio**, situación que no aconteció, toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada el diecisiete del citado mes, tal como se advierte del acuse de recepción:[9]

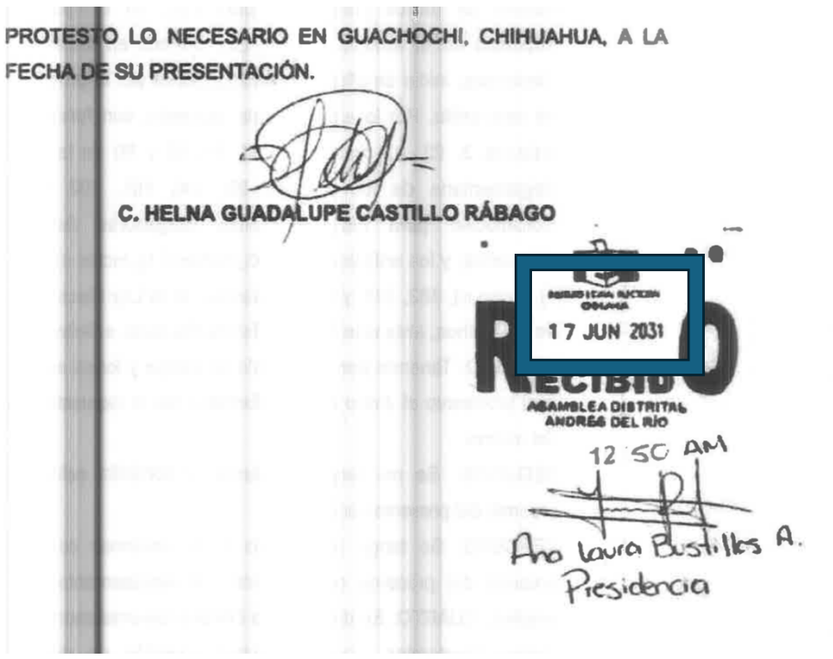
PROTESTO LO NECESARIO EN GUACHOCHI, CHIHUAHUA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

C. HELNA GUADALUPE CASTILLO RÁBAGO

17 JUN 2031

RECIBIDO

ASAMBLEA DISTRITAL ANDRÉS DEL RÍO

12:50 AM

Ana Laura Bustillos A.

Presidencia

Ahora bien, en cuanto al señalamiento sobre la *asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, así como la eventual declaración de validez realizada por la Asamblea Distrital Andrés del Río (sic)*, tenemos que, del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora no se agravió de ningún hecho diverso a los cómputos realizados por la Asamblea Distrital, es decir, **la causa de pedir de los agravios esgrimidos**, deriva de una nota común, que resulta en las actas de cómputo aprobadas por la Asamblea Distrital.

[9] Visible en el anverso de la foja 59 del expediente.

Por consiguiente y toda vez que su demanda resulta extemporánea, existe una imposibilidad jurídica de realizar un estudio sobre las referidas manifestaciones de la parte actora, toda vez que se advierte que se pronuncia en contra de la asignación de Juezas y Jueces Mixtos y de la eventual declaración de validez de la elección referida, **como consecuencia de los agravios hechos valer en contra del cómputo Distrital de Andrés del Río,** los cuales como ya se refirió no fueron interpuestos dentro de los plazos legales establecidos.

Este Tribunal arriba a la conclusión anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis Jurisprudencial 3/2000, ha señalado que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al particular, resulte factible su estudio, sin embargo, en el presente asunto, únicamente se advierte que se plantean manifestaciones frontales con relación a los respectivos **cómputos**.

Bajo esa tesitura, la legislación otorga a las autoridades la facultad de pronunciarse sobre los medios de defensa previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, es decir, faculta sobre la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por actualizarse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la normatividad, de ahí la imposibilidad jurídica de admitir y sustanciar el presente asunto.

En similares términos resolvió la Sala Superior el asunto planteado en el expediente SUP-JIN-279/2024.

En consecuencia, este Tribunal determina la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la parte actora solicitó a este Órgano Jurisdiccional, diera vista con su escrito de

impugnación a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, con motivo de la posible comisión de ilícitos electorales.

En ese sentido, dése la vista correspondiente a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **improcedencia** y, en consecuencia**, se desecha la demanda,** por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice la vista ordenada en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) Personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto. **b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Andrés del Río con auxilio del referido Instituto. **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**